



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-91
1 de abril de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Dimas Ipuz, solicita vigilancia administrativa al proceso ordinario laboral bajo el radicado No. 2009-00187-03, el cual cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva siendo ponente la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, debido a que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya resuelto el recurso de alzada.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 6 de marzo de 2019, dispuso requerir a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Indica que el Tribunal resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, teniendo en cuenta el orden de llegada de cada proceso al despacho, y que es de obligatorio cumplimiento por parte de esa Colegiatura, dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998.
- 2.2. Añade que ante la promiscuidad de la Sala Civil, Familia, Laboral de ese Tribunal, la obliga a que se deben atender todos los asuntos que corresponden a las tres especialidades y, además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia.
- 2.3. Además, señala que el 12 de junio de 2015 le fue asignado a esa Magistratura el citado proceso, correspondiéndole por orden cronológico el turno 476 y que de esa fecha a hoy, se han recibido por reparto 692 procesos laborales, 247 civiles, 48 de familia, 783 acciones constitucionales de primera y segunda instancia y 40 de otros asuntos.
- 2.4. Aduce que ella asumió el cargo el 9 de octubre de 2018, luego de dos meses sin titular del despacho; adicionalmente, el anterior titular, doctor Alberto Medina Tovar, estuvo incapacitado por un mes, sin que se hubiese designado reemplazo para el mencionado periodo.
- 2.5. Por último, agrega que el expediente objeto de la vigilancia, se encuentra para su definición en el turno 16, elaborado y registrado el proyecto de decisión y en conocimiento de los demás integrantes de la Sala para su discusión. Por consiguiente, señala que mediante auto del 12 de marzo de 2019, se fijó fecha para emitir sentencia de segunda instancia, el 28 de marzo de 2019 a las 15:00 horas.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva, ha incurrido en mora o tardanza para tramitar y resolver el recurso de alzada, dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado No. 2009-00187-03.

5. Análisis del caso concreto.

5.1. Reseña Procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
12/06/2015	Se radica proceso ordinario laboral.
12/06/2015	Proceso ingresa al despacho por reparto.
03/08/2015	Auto ordena remitir expediente al Magistrado Alberto Medina Tovar, por conocimiento previo del mismo.
03/08/2015	Proceso ingresa al despacho.
07/09/2015	Auto ordena correr traslado a las partes para alegaciones finales.
16/09/2015	Memorial de Miller Osorio Montenegro, descorriendo traslado.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

16/09/2015	Proceso ingresa al despacho.
07/02/2018	Memoria de Dimas Ipuz solicitando prelación para desatar alzada.
13/02/2018	Auto da respuesta al señor Dimas Ipuz y fija fecha para llevar a cabo audiencia, el 27 de febrero de 2018.
26/02/2018	Auto dispone el aplazamiento de la audiencia, prevista para el 27 de febrero de 2018 e indica que en su oportunidad fijará nueva fecha para su realización.
05/03/2018	Expediente ingresa al despacho.
27/04/2018	Registra proyecto de sentencia.
02/10/2018	Memorial de Dimas Ipuz solicitando se profiera sentencia.
12/03/2019	Auto fija fecha para la realización de audiencia, el 28 de marzo de 2019.
12/03/2019	Registra proyecto de sentencia.

De la respuesta dada por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, se observa que el proceso vigilado ingresó al despacho del funcionario para proferir sentencia desde el 16 de septiembre de 2015, correspondiéndole el turno 476.

También se aprecia que el 12 de marzo de 2019 se registró el proyecto de sentencia y mediante auto de esa misma fecha, se señaló el 28 de marzo de 2019 para realizar la audiencia pública en la que dictará la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, es preciso señalar que la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, asumió la titularidad del despacho vigilado el 9 de octubre de 2018, en razón al retiro por jubilación del doctor Alberto Medina Tovar, recibiendo una carga laboral de 455 procesos para su conocimiento.

5.2. Los precedentes jurisprudenciales.

Esta Corporación no desconoce que la misma Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”³.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de

³ Sentencia T-230 de 2013.

congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁴.

5.3. La carga laboral.

Se observa un resultado atípico en el rendimiento laboral para el año 2018, toda vez que se aprecia un decrecimiento superior al de años anteriores, lo cual obedece a circunstancias especiales que se suscitaron en el segundo semestre, como el periodo de incapacidad médica concedida por un mes al doctor Alberto Medina Tovar, anterior titular de ese despacho y su posterior retiro por jubilación, sin que se hubiese designado reemplazo, situación que se prolongó por varios meses, pues sólo hasta el 9 de octubre de 2018 se nombró a la doctora Camacho Noriega como titular del despacho.

En consecuencia, si bien es cierto se ha configurado mora o retardo para resolver el recurso de apelación, la misma es producto de circunstancias que conllevaron a un represamiento de asuntos por atender, ajenas a la voluntad de la actual funcionaria. Asimismo, es de advertir que la Magistrada vigilada debía respetar el turno de los procesos o asuntos que se encontraban al despacho para resolver con anterioridad y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.

De igual manera, es de comprender que al asumir la titularidad del despacho fue necesario un margen de acoplamiento y adaptación al nuevo cargo, así que el retardo para proferir la sentencia de segunda instancia en el proceso vigilado, no puede atribuirse responsabilidad por mora judicial injustificada a la servidora judicial.

Adicionalmente, es de advertir que la decisión final del recurso dependía también del estudio y aprobación no sólo de la Magistrada Ponente, sino también de los demás miembros que integran la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por lo que previo a dictar sentencia se registra el proyecto de la decisión para su discusión en sala y, posteriormente proceder a señalar fecha de audiencia pública para dictar la respectiva sentencia.

Es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, ya que están demostrada la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad, que le imposibilitaron resolver oportunamente el asunto en cuestión.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Dimas Ipuz en su condición de solicitante, y a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JDH', is shown within a light blue rectangular box.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.